

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI Miércoles 15 de febrero de 1956 Núm. 46

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 9 de febrero de 1956 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo sobre arrendamiento de minas, promovido por don Diego Pérez Campanario	1042	DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «Castillo de Orus», «San Juan Bajón» y «La Galochan», situados en los términos municipales de Cuarte, Huesca y Almodóbar, de la provincia de Huesca	1051
		Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Villanueva de Cañedos», sita en el término municipal de Topas (Salamanca)	1051
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre adquisición de la finca número 17 de la calle del Padre Suárez, en la ciudad de Granada, para conservación de su riqueza histórico-artística	1043	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de pruebas para seleccionar los Profesores de Religión en los Centros docentes oficiales de Grado Medio y de Grado Superior	1044	Orden de 7 de febrero de 1956 por la que se anula el nombramiento de Ingeniero Geógrafo, por el turno de ciencias, de don Angel Juan Simón Ramiro, y se nombra en su lugar a don Valentin Marco Monreal	1052
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se regula el funcionamiento de un Consejo de Protección Escolar y se dan normas para intensificar con carácter urgente la construcción de escuelas en Las Hurdes	1045	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Arnedo (Logroño)	1046	Orden de 6 de febrero de 1956 por la que se segrega del Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira el término municipal de Puentes de García Rodríguez y se agrega al Registro de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo	1052
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se modifican los artículos 10 y 11 del de 12 de junio de 1953 sobre comercio y exportación de antigüedades y objetos de arte.	1046	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Nájera (Logroño)	1046	Orden de 13 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan	1053
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Meliá (La Coruña)	1047	Otra de 13 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al Alférez eventual de complemento de Ingenieros don Miguel Riera Vicéns	1053
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de «Santa María Asumpta» de la Compañía de María, de Badajoz	1047	Otra de 23 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Civil al Capitán de Infantería don José Ortega Monasterio	1053
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio «María Teresa», de Madrid	1047	Otra de 23 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Antonio Gaiando Franco	1053
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 27 de enero de 1956 sobre colegiación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas	1047	Otra de 30 de enero de 1956 por la que se destina al Gobierno General del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia don Eduardo Márquez Berdegue.	1053
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Vega de los Pérez» sita en el término municipal de Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, para su transformación en regadío	1049	Otra de 31 de enero de 1956 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica a los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que se mencionan	1053
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Rancho de San Felipe», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, para su transformación en regadío	1049	Otra de 31 de enero de 1956 por la que se rectifica la de 30 de enero del mismo año que aprobaba el Reglamento provisional para el reclutamiento de voluntarios e ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar	1053
Otro de 27 de enero de 1956 por el que se dictan normas sobre concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida»	1049	Otra de 31 de enero de 1956 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Infantería don Manuel Mulero Clemente	1053
		Otra de 31 de enero de 1956 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Infantería don Angel Campaño López	1053
		Otra de 31 de enero de 1956 por la que se dispone continúan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales y Suboficiales que se expresan	1053
		Otra de 31 de enero de 1956 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que se citan.	1054
		Otra de 1 de febrero de 1956 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Sargento de Infantería don Benjamin Oter Miranda	1054
		Otra de 3 de febrero de 1956 por la que se destina a la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Comandante de Infantería don Javier Solábre Lazcano.	1054

PÁGINA

PÁGINA

- Orden* de 2 de febrero de 1956 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Artillería don José Albadalejo Lancis ... 1054
- Otra de 8 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de noviembre de 1955 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Mercantil Anónima Ingar, S. A., contra resolución de este Ministerio de 31 de octubre de 1950 ... 1054
- Otra de 8 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de noviembre de 1955 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ingar, S. A., empresa constructora de Barcelona, contra resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1950 ... 1054

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 2 de febrero de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Seguros a la Compañía Anónima «Alianza Médica del Comercio y de la Industria» para realizar operaciones en los ramos de Servicios Médico-quirúrgico Farmacéuticos e Internamiento en Clínicas y Hospitales ... 1054
- Otra de 10 de febrero de 1956 por la que se nombran, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... 1055

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden* de 13 de febrero de 1956 por la que se dispone que la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Valencia, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, queda agregada al concurso de méritos convocado en 19 de diciembre último ... 1055

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza ... 1055
- Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ... 1056
- Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid ... 1056
- Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid ... 1056

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 14 de enero de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Depar-

- tamento por la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Penarroya» ... 1056
- Orden* de 14 de enero de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por La Unión y el Fenix Español ... 1056

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden* de 6 de febrero de 1956 por la que se autoriza a don Miguel Carbó Dalmáu para dedicarse a la pesca de esponjas en aguas de la provincia marítima de Alicante ... 1056

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden* de 31 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Sanchez Terán, propietaria de la «Residencia Marely», de Madrid ... 1057
- Rectificación a la Orden de 11 de enero de 1953 que rectificaba la de 9 de agosto de 1952 relativa a los Premios Nacionales de Teatro ... 1057

ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.**—*Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).*—Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita ... 1057

- OBRAS PUBLICAS.**—*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Autorizando a don Manuel Deigado Tagle para ocupar una parcela de terreno en el muelle del Cañonero Dato, del puerto de Ceuta, con destino a la instalación de aparatos surtidores para suministro de carburantes a vehículos y embarcaciones menores. ... 1057

- Aprobando proyecto de urbanización y saneamiento de una marisma en Plencia ... 1058

- EDUCACION NACIONAL.**—*Subsecretaria.*—Convocando concurso-oposición para la provisión de la plaza de Portera de la Escuela del Magisterio Femenino de Jaén ... 1059

- INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Autorizando a Electra de Viesgo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita ... 1059

- Autorizando a «Unión Química del Norte de España, Sociedad Anónima» (UNQUINESA) para ampliar su sección de fabricación de dióxido de titanio ... 1060

- AGRICULTURA.**—*Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (Patrimonio Forestal del Estado).*—Anunciando concurso-oposición para la provisión de una plaza de taquimecanógrafo en los Servicios Centrales de la Subdirección de este Patrimonio ... 1060

- ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de febrero de 1956 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo sobre arrendamiento de minas, promovido por don Diego Pérez Campanario.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juzgado de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo con motivo de un juicio declarativo de mayor cuantía sobre diversos extremos relativos a un arrendamiento de minas, promovido por don Diego Pérez Campanario y «Antracitas Fabero, Sociedad Anónima», contra don Antonio López Boto y otros, los cuales resultan:

Primero.—Que en veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres don Diego Pérez Campanario y

«Antracitas Fabero, Sociedad Anónima», formularon ante el Juzgado de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo demanda del juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio López Boto y otras personas, refiriéndose a la existencia de un arrendamiento de concesiones mineras entre los demandados como mandadores y los demandantes (el segundo por cesión del primero) como arrendatarios y pidiendo lo siguiente:

Primero. La elevación a escritura pública del documento privado que originó el arrendamiento; segundo, que el día en que termine el arrendamiento se puntualicen y definan los derechos del arrendatario en orden a las labores e instalaciones sitas en el interior de las minas arrendadas con arreglo a determinadas bases en las que se precisan: a) las labores que pasarán a la posesión de los mandadores previa indemnización; b) las instalaciones del interior, en cuya posesión será mantenido el arrendatario por estar vinculadas al sistema general de transportes del mineral que

sobre terrenos del exterior tiene instalados la entidad demandante, y c) que la entidad mandataria proseguirá en el uso y disfrute de los pasos, galerías y pozos de transportes que menciona, construidos por ella durante la vigencia del arrendamiento en tanto estén al servicio de minas colindantes o próximas cuya explotación lleve a cabo por título legítimo; tercero, la prórroga indefinida del arrendamiento obligatoria para el mandador y potestativa para el arrendatario, y cuarto, la condena en costas.

En la demanda se mencionaba entre los fundamentos de derecho el artículo treinta y siete de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que impone servidumbres de paso y se ofrecía indemnización por ello.

Segundo. Que estando el juicio en terminación el Gobernador civil de la provincia de León, a petición de uno de los demandados y previo el dictamen del Abogado del Estado, referido a la declaración del derecho de paso por las galerías, del que acompañó copia, se dirigió al Juez en ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro haciendo referencia sólo al pedimento segundo de la demanda e invocando los artículos treinta y siete, sesenta y dos y sesenta y tres de la referida Ley de Minas y el artículo ciento veintitrés del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, promovió cuestión de competencia y requiriendo al Juzgado de inhibición «para que se abstenga de conocer en los autos de juicio declarativo ordinario». También se hacía constar en el oficio de requerimiento que la pretensión de elevar a escritura pública el documento de arrendamiento no era objeto de la cuestión de competencia. En el oficio se pedía el envío de las actuaciones al Gobierno Civil para su tramitación en la Jefatura del Distrito Minero.

Tercero. Que al recibir el oficio el Juez ordenó suspender el procedimiento y pasó el asunto al Fiscal, el cual dictaminó que, tratándose de varias acciones distintas es competente la Administración para lo relativo a la pretensión de mantenimiento la posesión de los demandantes de las instalaciones interiores, galerías y pozos y a la petición del establecimiento de servidumbres de pasos para transportes y conducción sobre galerías y pozos de los demandados, siendo en cambio competentes los Tribunales de Justicia para conocer acerca de la reclamación de elevación a escritura pública del contrato privado, abono de indemnizaciones por los materiales e instalaciones que no pueden ser desmontadas y prórroga indefinida del arrendamiento.

Después se comunicó el asunto a las partes, manteniendo los demandantes y uno de los demandados que debía declararse competente el Juzgado.

Cuarto. Que unidos los respectivos escritos el Juez dictó auto en veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición total formulado por el Gobernador, admitiendo la competencia de la Administración respecto al extremo de la demanda relativa al reconocimiento o constitución de servidumbres de pozos mineros y manteniendo la de la Jurisdicción ordinaria en cuanto a la elevación a escritura pública de un documento privado, interpretación de cláusulas de contrato de arrendamiento de minas y prórroga del contrato de arrendamiento.

Quinto. Que apelada esta resolución por demandantes y demandados fué confirmada por la Audiencia Territorial de Valladolid en auto de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, después de la cual, comunicada que fué al Gobernador requirente ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Visto el artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan:

Considerando que la presente cuestión de competencias ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo al recurrir el primero al segundo para que deje de conocer en un juicio declarativo de mayor cuantía relativo a un arrendamiento de minas en cuanto al pedimento segundo de la demanda, en el que se pretende una declaración que surta efectos para cuando termine dicho arrendamiento acerca de las labores e instalaciones que deben quedar entonces en poder del arrendatario o del arrendador mediante indemnización y acerca del establecimiento de nuevas servidumbres de paso y transporte por galerías y pozos, y contestar el requerido que reconocía la competencia de la Administración en lo relativo al reconocimiento o constitución de servidumbres de pasos mineros, pero que rechazaba el requerimiento de inhibición total.

Segundo.—Que esta cuestión de competencia tiene sólo un aspecto formal en cuanto existe un requerimiento que puede interpretarse que es de inhibición total, puesto que en él se pide por el Gobernador al Juez la abstención de su conocimiento en el juicio declarativo y el envío de las actuaciones; pero que en el fondo, en cuanto a su contenido material, no existe verdadera cuestión de competencia, puesto que no hay una materia sobre la que pretendan entender dos organismos distintos, ya que la competencia sobre lo relativo a la constitución o reconocimiento de pasos mineros es lo único que la Administración defiende que le corresponde, lo único que se reclama en el dictamen del Abogado del Estado y lo único a lo que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley de Minas, invocado como base del requerimiento, y esa competencia aparece expresamente reconocida a la Administración por el Juzgado requerido, que sólo pretende fallar sobre los otros pedimentos de la demanda.

Tercero.—Que, por consiguiente, la única apariencia de conflicto jurisdiccional se da en cuanto a esos otros extremos del «suplico» de la demanda, que si bien se muestra como objeto de la fórmula final, general y amplia del requerimiento de inhibición, no están incluidas en el razonamiento y fundamento de dicho escrito, por lo que si existía efectivamente cuestión de competencia sobre ellos había que decidirla en favor del órgano judicial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre adquisición de la finca número 17 de la calle del Padre Suárez, en la ciudad de Granada, para conservación de su riqueza histórico-artística.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición de una casa situada en la ciudad de Granada, calle del Padre Suárez, número diecisiete, con la extensión superficial de quinientos cuarenta y seis metros cuadrados con noventa centímetros cuadrados, para conservación de su riqueza histórico-artística, por un importe total de seiscientos cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El precio de esta adquisición se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero,

grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de pruebas para seleccionar los Profesores de Religión en los Centros docentes oficiales de Grado Medio y de Grado Superior.

Para facilitar la aplicación de las normas del Reglamento de las pruebas para seleccionar los Profesores de Religión en los Centros docentes de Grado Superior y Medio, aprobado por Decreto de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se ha considerado conveniente introducir algunos elementos de mayor flexibilidad en la constitución de los respectivos Tribunales, así como dejar más precisa la situación de los actuales Profesores que tienen consolidados sus derechos administrativos.

Por todo ello, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el nuevo texto del Reglamento de pruebas para seleccionar los Profesores de Religión en los Centros docentes oficiales de Grado Medio y de Grado Superior, en la forma en que a continuación se publica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

REGLAMENTO DE PRUEBAS PARA SELECCIONAR LOS PROFESORES DE RELIGION EN LOS CENTROS DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR

CAPITULO PRIMERO

Profesores de Religión para Centros de Enseñanza Media

Artículo 1.º Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en los Centros oficiales de Enseñanza Media deberán someterse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27, número 4, del vigente Concordato con la Santa Sede, a las siguientes pruebas de suficiencia científica y pedagógica.

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrán hecho libremente.

Tercer ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se ircomunicará al opositor por un plazo máximo de cuatro horas, pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, materiales, etc., que solicite.

Cuarto ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin utilizar ningún material bibliográfico.

Quinto ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios comentarios que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el citado artículo concordatario, los candidatos para los mismos Centros que estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) estarán exentos de las pruebas científicas, es decir, de los ejercicios segundo y tercero de los previstos en el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal (o los Tribunales, en su caso) que actuará para todo el territorio nacional estará presidido por un Prelado o por otro Eclesiástico con grados académicos mayores, designado por la competente Autoridad Eclesiástica, y constará de cuatro Vocales nombrados de común acuerdo entre la Autoridad Eclesiástica competente y el Ministerio de Educación Nacional, de los cuales dos de ellos serán eclesiásticos con grados académicos mayores, propuestos por la Jerarquía mencionada, y otros dos Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

Profesorado de Religión para Universidades y Escuelas Especiales

Art. 4.º Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en las Universidades y en los demás Centros docentes de Grado Superior deberán, de acuerdo con el artículo 27, número 5, del vigente Concordato, estar en posesión del Grado académico de Doctor obtenido en una Universidad eclesiástica o del equivalente en su Orden si se tratase de religioso.

Art. 5.º Dichos candidatos se someterán a unas pruebas de suficiencia pedagógica, integradas por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición durante una hora, como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar ningún material bibliográfico.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 6.º El Tribunal (o los Tribunales, en su caso) que juzgará dichas pruebas será presidido por un Prelado o un eclesiástico con grados académicos mayores, designado por la competente Jerarquía, y constará de cuatro Vocales, designados de común acuerdo entre la Autoridad Eclesiástica y el Ministerio de Educación Nacional. De los cuales, dos de ellos serán eclesiásticos con grados académicos mayores o Catedráticos o Profesores de Universidad Pontificia, propuestos por la Jerarquía mencionada, y dos Catedráticos de Universidad civil, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 7.º Las pruebas de capacidad para Profesores numerarios de Religión, a las que se refieren los capítulos I y II del presente Reglamento, no se harán a cátedra determinada. Los que obtuvieran la puntuación necesaria en las mismas recibirán un título que les habilitará para ser propuestos por la Jerarquía Eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros correspondientes del Estado. Sólo estas personas tituladas podrán ser propuestas por los Ordinarios diocesanos, quienes a su vez podrán pedirlos a otras Diócesis para los Centros docentes de su demarcación.

Art. 8.º Todos los Sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su Ordinario correspondiente, quien procurará en todo lo posible dar facilidades a los Sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión.

Art. 9.º Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios, estando igualmente exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores.

Estas pruebas se celebrarán ante un Tribunal presidido por el señor Obispo de la Diócesis o un eclesiástico con grados académicos mayores y dos Vocales designados de común acuerdo entre dicha Autoridad Eclesiástica y el Ministerio de Educación Nacional; uno de los cuales será un eclesiástico con grados académicos mayores, a propuesta del Prelado, y el otro un Catedrático de un Centro civil, de la misma categoría que la de la vacante, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombre de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

- A petición propia.
- Por decisión del Ordinario Diocesano.

c) Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario en el que se oirá al Ordinario Diocesano o al Superior competente de la Orden a que pertenezca el Profesor, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro Profesor numerario de los Escalafones del Estado.

Art. 11. El principio sentado en el número 6 del citado artículo 27 del vigente Concordato de la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro será desarrollado en las oportunas disposiciones de carácter general que, remitiéndolas previamente a la consideración de la Santa Sede, dicte el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo de tres años la Jerarquía Eclesiástica y el Estado español proveerán a que la totalidad de los Profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones.

Mientras tanto existirán dos clases de Profesores de Religión:

a) Los designados después de haber realizado las pruebas de suficiencia y con las demás formalidades que prevé este Reglamento, quienes gozarán de la plenitud de los derechos que el mismo reconoce.

b) Los interinos, cuyo cargo se renovará para cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

Segunda. Los Profesores de Religión titulares de las cátedras creadas por el Real Decreto de 25 de enero de 1895 en los Institutos, y que fueron escalafonados en 2 de abril de 1927, y los Profesores de Religión y Deberes Éticos de los Institutos Locales creados por Real Decreto-ley de 7 de mayo de 1928 tendrán la condición que prevé el artículo séptimo de habilitado para ser propuestos por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Estado de Grado Medio en las mismas condiciones que las personas que realicen las pruebas a las que se refiere el presente Reglamento, reconociéndoseles el derecho de continuar en los puestos que actualmente ocupan, sin perjuicio de las facultades que el Concordato reconoce, respectivamente, a los excelentísimos señores Ordinarios y a las Autoridades Académicas para hacerles cesar en los mismos, si concurrieran las condiciones o motivos determinados en las normas vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 8 de julio de 1955 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Madrid, 27 de enero de 1956.

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se regula el funcionamiento de un Consejo de Protección Escolar y se dan normas para intensificar, con carácter urgente, la construcción de escuelas en Las Hurdes.

Las circunstancias excepcionales y urgentes que en orden a la asistencia educativa de su población escolar concurren en la región de Las Hurdes (Cáceres), cuyo estado cultural es notoriamente deficiente, aconseja el establecimiento de un régimen especial para asegurar la permanencia de los Maestros nacionales en estas escuelas, cuya labor es tanto más necesaria cuanto mayor es el esfuerzo a realizar en las mismas; continuando la experiencia ya realizada para el Campo de Gibraltar por el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que extiende a dicha zona la competencia del Consejo de Protección Escolar de La Linea, creado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en orden a establecer además un régimen especial de Protección Escolar que atienda a las mayores necesidades de aquella región.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, de conformidad con el artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria y ochenta y siete del vigente Estatuto del Magisterio, un Consejo de Protección Escolar en Las Hurdes (Cáceres), cuya acción se extenderá a las escuelas nacionales ya existentes y a las que se creen en lo sucesivo. Asimismo alcanzará a cuantas escuelas públicas, de la Iglesia o privadas soliciten acogerse total o parcialmente a los beneficios y deberes que respectivamente dispense u ordene este Consejo de Protección.

Artículo segundo.—El Consejo de Protección estará presidido por el Ministro de Educación Nacional e integrado por el Director general de Enseñanza Primaria, el Comisario de Extensión Cultural, un representante del Ministerio de la Gobernación, un Inspector central especialmente designado, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Pinofranqueado, Caminomorisco, Nuñomoral, Ladrillar y Casares de Hurdes; el Arcipreste o Cura Párroco que designe el señor Obispo de la Diócesis y un Inspector provincial, que se nombrará por el Ministerio de Educación Nacional y que ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

Artículo tercero.—Como órgano ejecutivo y asesor del Consejo de Protección Escolar existirá una Comisión Permanente, presidida por el Comisario de Extensión Cultural e integrada por un representante de cada uno de los Organismos y Servicios siguientes: Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Enseñanza Laboral, Servicio Español del Magisterio, Frente de Juventudes, Sección Femenina, Junta de Protección de Menores, Delegación Nacional de Sindicatos, Consejo Superior de Jóvenes de Acción Católica, Servicio de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Junta contra el Analfabetismo, designados por los respectivos Organismos.

Artículo cuarto.—Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) El estudio urgente de las necesidades escolares de la población y la propuesta, en consecuencia, de la creación, construcción y reparación de las escuelas precisas para la efectividad de la asistencia escolar y benéfico-social de los alumnos.

b) Proponer el establecimiento de distintas instituciones complementarias previstas en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Educación Primaria; proporcionar los medios adecuados para su mejor instalación, y fomentar, mediante premios y estímulos entre alumnos, padres y Maestros, el funcionamiento de cada una de estas Instituciones.

c) Hacer efectiva por los medios persuasivos y asistenciales, primero, y por los gubernativos si fuese preciso, la asistencia escolar y la prohibición absoluta de toda actividad laboral a los alumnos comprendidos en la edad escolar. Los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Trabajo dictarán las disposiciones complementarias que para la mejor ejecución de los fines del Patronato proponga su Presidente.

d) Proponer al Ministro de Educación Nacional, mediante concurso de méritos y las pruebas que estimen pertinentes y sean reguladas por este Departamento, la selección de aquellos Maestros que hayan de regentar las escuelas del Patronato.

e) Proponer la separación de las escuelas y consiguiente traslado fuera de la localidad a aquellos Maestros que por negligencia en el cumplimiento de los fines específicos de aquél o por dedicación a actividades impropias del cargo se hicieran incompatibles con la misión tutelar encomendada al Consejo de Protección.

f) Comprobar las actividades escolares, premiando la labor sobresaliente de los Maestros.

g) Colaborar en la lucha contra el analfabetismo con las modalidades peculiares que sean precisas.

h) Proponer al Ministerio de Educación Nacional la creación en Las Hurdes de un Centro regional de Educación de Adultos, determinando en la propuesta las condiciones que el mismo habría de reunir.

i) Proponer y organizar campañas de sanidad e higiene, de instrucción para un mejor aprovechamiento de los recursos naturales (ganadería, agricultura, etcétera) y de educación para la vida social.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo de Protección Escolar la inspección y dirección de las actividades de la Comisión Permanente y la resolución en las materias que le sean sometidas por éste.

Artículo sexto.—El Consejo de Protección Escolar se reunirá cuando menos cuatro veces al año y siempre que su Presidente lo acuerde.

Artículo séptimo.—El Estado asumirá la ejecución de las obras de edificios escolares de enseñanza primaria indispensables, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la habilitación de los créditos indispensables para el funcionamiento del Consejo de Protección, teniendo carácter de urgencia aquellos que hagan referencia a la construcción de las aulas, de clases, vivienda del Maestro y servicios análogos, mediante la instalación de pabellones prefabricados y en la cuantía que se proponga, a la vista del estudio encomendado en el apartado a) del artículo cuarto de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Arnedo (Logroño).

Habiéndose padecido error de ajuste en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 45, correspondiente al día 14 de febrero de 1956, página 1031, se reproduce debidamente rectificado.

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Arnedo (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas formuladas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza el Patronato Provincial de Logroño convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Arnedo comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se modifican los artículos 10 y 11 del de 12 de junio de 1953, sobre comercio y exportación de antigüedades y objetos de arte.

El Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre comercio y exportación de antigüedades y objetos de arte, complementario del de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y de las demás ampliaciones reglamentarias con que ha venido atendándose hasta la fecha a las necesidades del Tesoro Monumental y Artístico, viene cumpliendo satisfactoriamente la misión para que fué dictado. No obstante, la experiencia obtenida aconseja dar una nueva redacción

a sus artículos diez y once, a fin de precisar en el primero las condiciones en que deberá tener lugar el justiprecio de las obras que el Estado vaya a adquirir, y de regular en el segundo el supuesto de objetos adquiridos en ventas públicas y destinados a la exportación, sobre la base de que en ningún caso sea posible la exportación de objetos artísticos interesantes para el Patrimonio Nacional y de que no se causen graves perjuicios a los propietarios de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez y once del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dos de julio) quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo décimo.—El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto de interés artístico o histórico cuya exportación sea solicitada para adquirirlo con destino a los Museos Nacionales.

Cuando el Estado estime que el valor declarado no corresponde al verdadero del objeto, se procederá al justiprecio del mismo por la Comisión de Valorizaciones y Exportaciones. De la tasación establecida por la Comisión, podrá recurrirse, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Educación Nacional.

Si el vendedor no se conforma con el justiprecio de la Comisión o el que fije la Orden que resuelva el recurso, quedará sin efecto el tanteo, y también prohibida la exportación del objeto, sin perjuicio del derecho del Estado a la expropiación forzosa por causa de interés público, con arreglo a las disposiciones vigentes, y del derecho del vendedor para enajenar el objeto dentro de España.

El Estado podrá igualmente denegar el permiso de exportación sin hacer uso del derecho de tanteo, en cuyo caso quedará igualmente expedito el derecho del vendedor para la enajenación dentro de España.

El derecho de tanteo, de conformidad o en virtud de justiprecio, podrá ser ejercido por el Estado en virtud de notificación a los interesados en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación. El plazo para la formalización del compromiso e incoación del oportuno expediente será de tres meses, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público; podrá también confiarse la custodia a sus mismos propietarios o poseedores, si éstos depositan la fianza o caución personal que se determine.

«Artículo undécimo.—El derecho de tanteo también ser ejercido por el Estado, en el mismo plazo de un mes, en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo.

No será aplicable en este caso el derecho de justiprecio, salvo en el caso de que los adjudicatarios se propongan la exportación de los objetos adquiridos, en cuyo caso se aplicará el artículo décimo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera, en Nájera (Logroño).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Nájera (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas formuladas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de Logroño convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Nájera comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Mellid (La Coruña).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para crear en Mellid (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas formuladas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de La Coruña convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mellid comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, imitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de «Santa María Asumpta», de la Compañía de María, de Badajoz.

En virtud de expediente reglamentario; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones del Colegio de «Santa María Asumpta», de la Compañía de María, de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio «María Teresa», de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio de «María Teresa» de Madrid, sito en la calle de Hermosilla, número ciento uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 27 de enero de 1956 sobre colegiación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

El gran desarrollo de la industria minera y metalúrgica en España y la trascendencia que sus productos tienen, principalmente en la economía nacional, desenvolvimiento industrial, defensa nacional y balanza del comercio exterior, han aconsejado al Gobierno a autorizar, mediante Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis), la creación de los Colegios de Ingenieros de Minas, medida encaminada, según la parte expositiva del mencionado Decreto, a mantener el prestigio y nivel cultural acreditado por más de ciento setenta y cinco años de servicios a nuestra Patria, por los Ingenieros de Minas en su misión de Directores, Técnicos de las referidas industrias.

Como colaboradores directos de los mencionados Ingenieros, y ejerciendo en algunos casos funciones de dirección, figuran los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, cuya labor se refleja asimismo, y en parte, en el desarrollo de las referidas industrias y en la trascendencia que, en diverso orden, tienen sus productos y cuya gestión, en progresivo aumento y en creciente complejidad, aconseja asimismo la adop-

ción de medidas que mantengan y eleven el prestigio y nivel cultural acreditado igualmente en más de un centenar de años de servicios a la Patria por estos Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

En tal sentido, la Asociación de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de España ha elevado al Ministerio de Industria una propuesta en solicitud de que se constituyan los Colegios profesionales, como se ha hecho recientemente para los Ingenieros de Minas y, con anterioridad, para los técnicos de especialidad y grado similares a los de los Facultativos, como el de los Aparejadores, que fué constituido por Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de diecisiete del mismo mes y año), y el de los Peritos Agrícolas, constituido por Orden ministerial de veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de seis de diciembre del mismo año).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas como corporaciones de carácter oficial con plena personalidad jurídica, integrados por aquellas personas que posean el título legal competente, de acuerdo con la legislación española.

Los Colegios dependerán, a efectos gubernativos y administrativos, del Ministerio de Industria, y su duración será indefinida, fijándose por este Departamento el número de Colegios, la capitalidad de cada uno y las provincias que debe abarcar.

Artículo segundo.—Los Colegios se constituirán por territorios, siendo requisito indispensable para la autorización de un Colegio territorial que lo soliciten al menos cincuenta Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas con residencia en el territorio.

Cada Colegio estará constituido por todas las personas que dentro de su demarcación ejerzan funciones propias de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y lo regirá una Junta de Gobierno, cuya composición, duración de cargos, elección y demás detalles de organización determinarán los Estatutos generales de los Colegios.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el representante oficial del Colegio ante Autoridades, Tribunales, Sociedades y particulares.

Los órganos rectores del Colegio a efectos de la dirección y administración del mismo, serán: La Junta de Gobierno y la Junta general de Colegiados. La primera se elegirá mediante Junta general, de acuerdo con las normas que se fijen en los Estatutos.

Todos los Colegios quedarán federados, y el Organismo representativo de esta Federación será el Consejo Superior de Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, el cual tendrá su domicilio en Madrid, y su estructuración la determinarán los Estatutos, debiendo formar parte del mismo dos Vocales por cada Colegio, elegidos por la Junta general del mismo.

Los deberes y atribuciones de las Juntas de Gobierno y del Consejo Superior de los Colegios serán determinados en los Estatutos.

El Consejo Superior de los Colegios se relacionará con el Ministerio de Industria, a través de la Asociación de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas constituirá provisionalmente el Consejo Superior de Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

En el plazo de seis meses este Consejo Superior provisional formulará un anteproyecto de Estatutos generales, que someterá a la aprobación previa de la Junta general de la Asociación y después elevará al Ministerio de Industria para su aprobación definitiva.

Una vez aprobados los Estatutos se constituirán los Colegios y su Consejo Superior en la forma que aquellos determinen.

Artículo tercero.—Como fines del Colegio de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas se enumeran, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) Hermanar a todos los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

b) Asesorar al Estado, entidades y particulares, en materia de su competencia, emitiendo informe y resolviendo las consultas que le sean solicitadas por las Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares o por sus mismos Colegiados.

c) Informar, cuando para ello sea requerido, en la redacción y modificación de la legislación minera e industrias derivadas, asesorando al efecto, a los Centros y Organismos oficiales correspondientes con las ideas, iniciativas e informes que estime pertinentes.

d) Favorecer la enseñanza técnica y profesional relacionada con la minería y factorías mineralúrgicas y metalúrgicas, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones, promoviendo al efecto la mejor inteligencia entre los Centros de enseñanza y las Empresas mineras y metalúrgicas, con objeto de obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

e) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que hayan de realizar actuaciones profesionales ante Juzgados y Tribunales.

f) Organizar las Instituciones de previsión y beneficencia (Montepios, Mutualidades, Caja de Pensiones y otras análogas) que se estimen convenientes para los Colegiados y sus familiares.

g) Defender los derechos y los intereses legítimos de los Colegiados en el ejercicio de su profesión evitando el intrusismo en la misma. Denunciar a las Autoridades y perseguir ante los Tribunales de Justicia a quienes sin estar colegiados traten de ejercer las funciones propias de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y a los que estándolo no se atengan en el cumplimiento de su labor profesional a los requisitos legales establecidos al efecto.

h) Proponer bases para fijar honorarios de los servicios profesionales de los Colegiados en el ejercicio libre de la profesión e intervenir, por orden de las Autoridades o a solicitud de éstas, para su correcta y eficaz aplicación.

i) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los Colegiados sancionando sus faltas con las correcciones leves o medias que señalen los Estatutos, y elevando al Ministerio de Industria, con su informe, las que envuelvan suspensión en el ejercicio de la profesión por más de seis meses.

j) Acordar la expulsión de los que fuesen condenados por sentencia firme, por delito estimado como infamante en el concepto público o cuando por graves y reiteradas faltas de decoro profesional se hiciesen indignos de pertenecer al Colegio. Contra este acuerdo el interesado podrá recurrir ante el Ministerio de Industria. En el caso de faltas cometidas por un Facultativo de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, funcionario público, pero precisamente en el ejercicio libre de la profesión, el Colegio aplicará o propondrá, en su caso, las sanciones que con arreglo a los Estatutos sean de aplicación, sin perjuicio de lo cual dará cuenta al superior jerárquico del funcionario, por si a su vez estimase procedente la aplicación de sanción dentro de la esfera administrativa.

Artículo cuarto.—Los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas podrán imponer a sus miembros en la amplitud y modalidades que determinen los Estatutos generales que ha de aprobar el Ministerio de Industria:

a) Cuotas mensuales.

b) Tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos, en los que se establecerán también las aportaciones que hayan de hacer los Colegios regionales al Consejo Superior.

Artículo quinto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior, formarán parte del Patrimonio

Corporativo de los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas:

- a) Las subvenciones que puedan ser concedidas.
- b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.
- c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.
- d) Los ingresos que pueda obtener por medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc. y el importe de las certificaciones expedidas y de los honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Consejo Superior de Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, para ejercer libremente la profesión de Facultativo de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas en el territorio nacional, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias españolas, serán condiciones obligatorias, además de poseer el correspondiente título oficial, con todas las circunstancias que las leyes y disposiciones vigentes prescriben, pertenecer al Colegio de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que corresponda, siendo en cambio voluntaria para los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que estén al servicio del Estado y se limiten a realizar las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas realicen trabajos de carácter independiente de las funciones de su cargo.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero, apartado g), a aquellos Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que no estando Colegiados realicen en la esfera privada trabajos técnicos propios de su especialidad, considerándose como tales los establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se darán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Vega de los Pérez», sita en el término municipal de Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, para su transformación en regadío.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Vega de los Pérez», sita en el término municipal de Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, comprendida por los siguientes límites: Norte, cañada de Esquivel, camino de la Piedad y mitad del caño de la misma; Este, dehesa Puerto Franco; Sur, río Guadalete; Oeste Salinas del Molino.

En el Registro de la Propiedad de Puerto de Santa María figura esta finca con una superficie de novecientas treinta y siete hectáreas diez áreas y seis centiáreas, que, unida a otra parcela de ciento setenta y ocho hectáreas ochenta y ocho áreas, forma la finca registral denominada «Dehesa de la Vega y Sierra de San Cristóbal»; inscrita con el número dos mil trescientos dieciséis quintuplicado.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder en reserva a los propie-

tarlos, si así lo estima conveniente, y en las condiciones para transformación en regadío que establezca, hasta la quinta parte de la superficie que resulte regable.

Artículo tercero.—Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder del propietario constituya coto redondo.

Artículo cuarto.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Rancho de San Felipe», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, para su transformación en regadío.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Rancho de San Felipe», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, comprendida por los siguientes límites: Norte, carretera de Madrid a Cádiz; Este, río Guadalete, cañada y tierras de particulares; Sur, río Guadalete; Oeste, terrenos del término de Puerto de Santa María.

El predio así delimitado está integrado por dos fincas que figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera con los números cuatro mil novecientos dieciséis y siete mil cuatrocientos treinta y seis, con una superficie de sesenta y tres hectáreas cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, y tres hectáreas cincuenta y siete áreas y setenta y seis centiáreas, respectivamente.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder en reserva a los propietarios, si así lo estima conveniente, y en las condiciones para transformación en regadío que establezca, hasta la quinta parte de la superficie que resulte regable.

Artículo tercero.—Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder del propietario constituya coto redondo.

Artículo cuarto.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se dictan normas sobre concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida».

Fundada la economía agraria de extensas zonas del territorio español en el tipo dominante de explotaciones de carácter exclusivamente familiar, constituye un objetivo de honda trascendencia que, para elevar el nivel de vida de esas familias, se estimule en máximo grado la realización de mejoras en los predios que sirvan de base a dichas explotaciones, así como la aplicación de métodos de cultivo y técnicas de producción más eficientes que los

que actualmente utilizan, pues ello permitirá conseguir, en beneficio de la economía nacional, un aumento del rendimiento agrícola de todas esas comarcas y el consiguiente incremento de la capacidad adquisitiva de un importantísimo sector de la población campesina.

Resulta, por tanto, aconsejable, como forma operativa de mayor eficacia, promover, con una solícita asistencia técnica a esos modestos empresarios agrícolas y con la facilitación a los mismos de los auxilios económicos que autorizan las disposiciones actualmente en vigor, el perfeccionamiento de aquellas explotaciones que en cada uno de los sectores de las mencionadas zonas se consideren más meritorias y que puedan servir con su ejemplo para irradiar y difundir entre los cultivadores de los predios próximos dichos sistemas y técnicas de cultivo, despertando en ellos el espíritu de emulación al ponerles de manifiesto las posibilidades de alcanzar un mayor bienestar con la aplicación de esos métodos y con la adecuada utilización de las disponibilidades crediticias que el Estado les brinda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», que será otorgado, previa la celebración de los oportunos concursos, a los que sólo podrán concurrir aquellas empresas agrarias que, explotadas directa y personalmente por los propietarios de los correspondientes predios, umplan los tres requisitos que respecto de los patrimonios familiares exige el artículo tercero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dispondrá la convocatoria de los concursos necesarios para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», en las comarcas o zonas agrícolas de las distintas provincias donde así lo creyera más conveniente por predominar en ellas el tipo de empresa agraria familiar.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias familiares que obtengan el título de «Protegidas» disfrutarán:

a) De la asistencia y asesoramiento técnicos de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes.

b) De un trato de preferencia, por parte del Ministerio de Agricultura, en lo referente a adjudicaciones de maquinaria agrícola y distribuciones de semillas, abonos, ganado selecto, piensos compuestos u otros productos o elementos necesarios para el cultivo, mejora y más intenso y adecuado aprovechamiento de los predios.

c) De los auxilios económicos que para las distintas finalidades agrícolas autoriza la legislación vigente, los cuales les serán concedidos, siempre que ello fuere posible, en el grado máximo que ésta permita en cada caso, entendiéndose otorgada, respecto de las obras y mejoras de colonización de interés local que en las fincas correspondientes hayan de realizarse, la autorización a que alude el párrafo tercero del artículo diecisiete del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de veintisiete de abril de 1946, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

d) Del derecho a que las solicitudes que para la concesión de esos auxilios dirijan a otros Centros y Organismos del Ministerio de Agricultura (tales como el Instituto Nacional de Colonización, Patrimonio Forestal del Estado, Servicio Nacional del Trigo, Servicio de Crédito Agrícola, Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación de Tabacos, Direcciones Generales de Ganadería y de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, etc.) les sean tramitadas por la Dirección General de Agricultura a través de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. Las peticiones de auxilio para obras y mejoras de colonización de interés local que se formulen por los propietarios de explotaciones que hubieran obtenido dicho título sólo les serán tramitadas por la Jefatura Agronómica Provincial cuando previamente se comprobare por ésta su importancia social y utilidad, a fin de que el Instituto Nacional de Colonización pueda ejercitar sin dilación alguna la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, al convocar respecto de cada zona o comarca el correspondiente concurso para la concesión de dichos títulos, fijará las condiciones mínimas que, además de las exigidas por el artículo segundo del presente Decreto, deban reunir las explotaciones agrícolas para concurrir al mismo, así como el número máximo de los títulos que podrán otorgarse y el plazo dentro del cual habrán de presentarse ante la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente las instancias solicitando tomar parte en el concurso. Finalizado el citado término, la Jefatura Agronómica Provincial, después de realizar cuantos estudios y comprobaciones fueren necesarios, elevará a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas, remitiendo con ellas un detallado informe sobre todas y cada una de esas explotaciones, en el que se especificarán tanto lo relativo a sus aprovechamientos actuales como a las posibles transformaciones y mejoras de que puedan ser objeto, recabando del Distrito Forestal correspondiente el oportuno informe para su unión a las actuaciones, cuando se estime procedente la realización de obras o trabajos de repoblación forestal.

A la vista de todos estos antecedentes, la Dirección General de Agricultura formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de resolución del concurso, así como los planes de transformación y mejora que deban realizarse en las fincas que sirvan de base a las explotaciones que dicho Centro directivo considere acreedoras al título de «Explotaciones Agrarias, Familiares Protegidas».

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, ponderando discrecionalmente y en conjunto los méritos y circunstancias concurrentes en cada explotación, sin que contra la decisión que adopte pueda interponerse recurso alguno.

Artículo quinto.—Cuantos trabajos y servicios lleven a cabo los Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura para el estudio de las explotaciones que concurren a los concursos convocados para la concesión del título cuya creación dispone el artículo primero de este Decreto, así como la ayuda técnica y cuantos otros servicios se prestaren por los citados Organismos para el desarrollo de los planes señalados a las que obtuvieren el título, tendrán carácter de gratuidad para los aludidos empresarios agrícolas.

Artículo sexto.—La concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» llevará aparejada para su propietario, no sólo la obligación de proceder a la ejecución del correspondiente plan de transformación que le hubiere sido señalado, atemperándose al ritmo y plazos fijados, sino también la de cooperar con la Dirección General de Agricultura a difundir, dentro de la comarca respectiva, el conocimiento y resultado de las mejoras de orden técnico, económico y social que se hubieren establecido en su explotación, permitiendo, a este último efecto, a cuantos agricultores de la zona o comarca lo soliciten, la visita y examen de la finca, de acuerdo con las instrucciones que con tal objeto le diere la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», que, previo expediente incoado por la Jefatura Agronómica Provincial, con audiencia del interesado, podrá ser acordada por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo séptimo.—Una vez realizado totalmente, dentro de los plazos señalados al efecto, el plan de transformación y mejora de cada «Explotación Agraria Familiar Protegida», podrá serle también concedido el de «Explotación Agraria Ejemplar».

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor aplicación y más diligente cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «Castillo de Orús», «San Juan Bajo» y «La Galocha», situados en los términos municipales de Cuarte, Huesca y Almudébar, de la provincia de Huesca.

Los montes denominados «Castillo de Orús», «San Juan Bajo» y «La Galocha», cuyas laderas se extienden a lo largo de los términos municipales de Cuarte, Huesca y Almudébar, en la provincia de Huesca, tienen por su pendiente, por la degradación y por su estado de deforestación un marcado carácter torrencial que los hace actualmente inaptos para el cultivo agrícola y de muy poco rendimiento pastoral.

Por otra parte es de señalar el grave daño que en las tierras bajas de labor de esta comarca causan los depósitos de materiales sólidos procedentes de la acción directa de las aguas pluviales sobre los suelos erosionados de dichos montes.

Las expresadas características ponen de manifiesto la procedencia de que concurriendo en estos terrenos las condiciones que al efecto exige la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho sean declarados «montes protectores» y se imponga la obligatoriedad de su repoblación forestal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para los montes «Castillo de Orús», «San Juan Bajo» y «La Galocha», situados en los términos municipales de Cuarte, Huesca y Almudébar, de aquella provincia.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación, a que se refiere el artículo primero, que afecta a los citados montes comprendidos dentro de los límites siguientes: Norte, las juntas de Chimplillas y propiedades de don Miguel López Juan. Este, propiedades particulares de don Miguel López Juan, en el término de Cuarte y posesiones de la Compañía Navarra de Explotaciones Agrícolas en el término municipal de Huesca. Sur, carretera de Zaragoza a Francia, propiedades de la Compañía Navarra de Explotaciones Agrícolas, y don Aurelio López Pérez, en el término de Almudébar Oeste, propiedades particulares de Almudébar y carretera general de Zaragoza a Francia.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores» y se declarará la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal, antes de iniciar el expediente de expropiación llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los montes en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del Consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros de anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b) el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Villanueva de Cañedo», sita en el término municipal de Topas (Salamanca).

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido citada la propiedad, y justificado mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Villanueva de Cañedo» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señale el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Villanueva de Cañedo», sita en el término municipal de Topas (Salamanca), que tiene registralmente asignada una superficie de dos mil setecientos cincuenta y seis hectáreas cincuenta áreas y cuarenta y nueve centiáreas; pero cuya cabida real es de dos mil cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas cincuenta y ocho áreas y ochenta y dos centiáreas, y que linda: por el Norte, con las fincas «San Cristóbal del Monte» e «Izcala»; por el Sur, con las fincas «Cañadino» y «Cardeñosa»; por el Este, con los baldíos del término municipal de Topas, y por el Oeste, con la finca «Valencia de la Encomienda» y término de Calzada de Valdunciel.

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Villanueva de Cañedo» será el siguiente:

a) Roturación de doscientas hectáreas de monte de jara y tomillo que se dedicarán al cultivo de cereal de secano a tres hojas con barbecho semillado con forrajeras en la zona limitada por la carretera de Villacastín a Vigo, la finca denominada «Cañadino», el término municipal de Calzada de Valdunciel y los parajes llamados «Los Tejares», «Los Talleres» y «El Calabacero».

b) Cultivo de pastos mejorados de secano en diferentes parcelas que en conjunto sumen cinco hectáreas, para que si ello fuera posible a la vista del resultado obtenido, se extienda el cultivo de aquéllos a otras superficies más importantes, de acuerdo con las instrucciones y normas que a tal efecto habrán de darse por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

c) Construcción de nueve viviendas familiares y una colectiva para nueve plazas, todas ellas de nueva planta; ampliación y acondicionamiento de una vivienda familiar y una colectiva para cuatro plazas, estableciendo en ellas los debidos servicios sanitarios; construcción de un almacén-granero y un establo.

Este plan de mejoras se ejecutará con arreglo al proyecto que oportunamente habrá de presentar la propiedad y que, en su caso, apruebe el Ministerio de Agricultura.

La explotación ganadera se efectuará en las superficies que deban quedar dedicadas a este aprovechamiento, realizándose de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables.

La Dirección General de Agricultura vigilará la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre limpieza del suelo cubierto de matorral a la dehesa arbolada de mil diecinueve hectáreas, situada en los parajes «Las Quebradillas», «Los Chortalas», «Los Rebollarres», «El Sestero», «Valdeporquerizas», «Las Pocilgas», «Los Entreángostos», «Las Abrigadas», «El Calabacero» y «Los Talleres».

Para esta limpieza, habrán de tomarse las medidas pertinentes para la conservación del suelo agrícola.

Los plazos de ejecución de las mejoras serán de cinco años para las roturaciones y puesta en cultivo de las superficies señaladas y de siete años para las construcciones.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de roturación y puesta en cultivo aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dichos aprovechamientos se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los pro-

yectos, para variar su trazado, en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la propiedad de la finca, podrá efectuar las operaciones de roturación con sus equipos mecánicos mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que creyere procedentes, de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo también concederá para la construcción del almacén-granero aquellos auxilios que autorizados por las normas en vigor considere oportuno otorgar.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a instancias de la propiedad de la finca, formalizará con arreglo a sus Estatutos y legislación propia las operaciones crediticias que considere oportunas.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de febrero de 1956 por la que se anula el nombramiento de Ingeniero Geógrafo, por el turno de Ciencias, de don Angel Juan Simón Ramiro y se nombra en su lugar a don Valentín Marco Monreal.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de haber sido nombrado Ingeniero Geógrafo, por el turno de Ingenieros Navales, por anulación de la Orden de nombramiento de don Adolfo García-Abrines y Calvo, don Angel Juan Simón Ramiro, que tomó parte en los turnos de Ingenieros Navales y de Ciencias, y por donde fué nombrado

Ingeniero Geógrafo por este último turno, con fecha 15 de noviembre de 1955,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer quede anulada la Orden de nombramiento, como tal Ingeniero Geógrafo, por el turno de Ciencias de don Angel Juan Simón Ramiro, y se nombre en su lugar al que ocupaba el número 2, don Valentín Marco Monreal, con la citada antigüedad de 15 de noviembre del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se segrega del Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira el término municipal de Puentes de García Rodríguez y se agrega al Registro de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a solicitud del Registrador de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo, para la segregación del término municipal de Puentes de García Rodríguez del partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, y su agregación al de El Ferrol del Caudillo;

Resultando que el citado Registrador de la Propiedad participó que por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado resolución acordando la referida segregación del término municipal de Puentes de García Rodríguez a efectos judiciales, por lo que solicitaba el traspaso de los servicios correspondientes al Registro de la Propiedad;

Resultando que por la Subsecretaría de este Departamento se da traslado de la mencionada resolución del Ministerio de la Gobernación, de alteración territorial de los partidos judiciales de referencia, en lo que respecta al municipio de Puentes de García Rodríguez;

Resultando que instruido el reglamentario expediente por el Presidente de la Audiencia de La Coruña, conforme al artículo 482 del Reglamento Hipotecario, en relación con el 275 de la Ley, aparecen los informes favorables de las Autoridades locales, Registradores de la Propiedad, Notarios y Jueces de Primera Instancia, y sólo es desfavorable el del Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira, formulando algunas objeciones el Registrador de este partido por lo que respecta a dos Parroquias, de las seis que integran el municipio de Puentes de García Rodríguez;

Resultando que el Presidente de la Audiencia de La Coruña informa favorablemente en el sentido de que las poderosas razones, que determinaron la alteración territorial de los partidos judiciales por parte del Ministerio de la Gobernación, son por sí solas bastantes para motivar la segregación del municipio de Puentes de García Rodríguez del Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira y su agregación al de El Ferrol del Caudillo, pues de otra forma, los vecinos del citado término se verían privados de los beneficios logrados con la segregación, y con todos los inconvenientes de depender, a efectos judiciales, del Juzgado de El Ferrol, y a fines registrales del Registro de Santa Marta de Ortigueira, sin comunicaciones posibles;

Resultando que con fecha 18 de octubre del pasado año fué enviado el expediente

a informe del Consejo de Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 275 de la Ley Hipotecaria, cuyo Alto Cuerpo Consultivo lo ha emitido con fecha 21 de enero próximo pasado, en sentido favorable a la alteración de la circunscripción territorial que se pretende en los Registros de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira y El Ferrol del Caudillo;

Visto lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 1.º 482 y 483 del Reglamento dictado para su ejecución;

Considerando que el artículo primero del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad en la circunscripción territorial del Juzgado y del Registro, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público, unidad de circunscripción que no sólo facilita las relaciones entre estas Oficinas, sino que allana algunas operaciones que pueden requerir la actuación del particular en ambas dependencias;

Considerando que se han cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 482 del Reglamento Hipotecario, pareciendo evidente, por consecuencia de lo actuado, que existe motivo de necesidad o conveniencia pública para alterar la circunscripción territorial que corresponde actualmente a los Registros de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira y El Ferrol del Caudillo, en cuanto concierne al término municipal de Puentes de García Rodríguez;

Considerando que los informes recabados en el expediente, incluso el del Presidente de la Audiencia, son favorables a la alteración territorial de que se trata, con la excepción del Registrador de la Propiedad Notario sustituto y Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Segregar del Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira el término municipal de Puentes de García Rodríguez.

2.º Agregar al Registro de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo el referido término municipal de Puentes de García Rodríguez, y

3.º Que al llevar a efecto la alteración de esta circunscripción territorial, se tengan en cuenta y se cumplan las normas

contenidas en el artículo 483 del Reglamento Hipotecario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), Bernardo Cabezas Calvo, Fernando Cornejo Roldán, Víctor García Martínez y Félix Rodríguez Palomares.

Madrid, 13 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al Alférez eventual de complemento de Ingenieros don Miguel Riera Vicéns.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al Alférez eventual de complemento de Ingenieros don Miguel Riera Vicéns, recluso en la Prisión-Castillo de Montjuich (Barcelona).

Madrid 13 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Civil al Capitán de Infantería don José Ortega Monasterio.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 21 de noviembre de 1955 («D. O.» núm. 263), pasa destinado a la 124 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Figueras) el Capitán de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don José Ortega Monasterio, del Regimiento Cazadores de Montaña número 4.

Madrid, 23 de enero de 1956

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Antonio Galindo Franco.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 4 de noviembre de 1955 («D. O.» núm. 249), pasa destinado a la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Jaca) el Capitán de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don Antonio Galindo Franco, del Regimiento de Infantería Tetuán número 14.

Madrid, 23 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de enero de 1956 por la que se destina al Gobierno General del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia don Eduardo Márquez Berdegue.

Se destina al Gobierno General del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia (E. A.) don Eduardo Márquez Berdegue, de la Agrupación de Intendencia de la Comandancia General de Ceuta, quedando en la situación prevista en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67) y Orden de 27 del mismo mes y año («D. O.» núm. 72).

Madrid, 30 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica a los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que se mencionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderías las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 («D. O.» número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Capitán don Manuel Guitián Rubio. Ingeniero principal. Comandante.

Capitán don Manuel Lerín Grondena. Ingeniero principal. Comandante.

Capitán don José L. de la Reina de la Muela. Ingeniero principal. Comandante.

Alférez don Domingo Astudillo Santos. Inspector principal. Capitán.

Teniente don Antonio Castaño Labrador. Inspector principal. Capitán.

Brigada don Enrique Hortalá Fernández. Inspector principal. Capitán.

Sargento don Angel Rivas Ruiz. Factor de circulación. Brigada.

Sargento don Santiago Rubiato Solís. Factor de circulación. Brigada.

Soldado don Francisco Romero Hernández. Maquinista. Sargento.

F. C. DE MALLORCA

Teniente don Claudio Maroué Marcel. Ingeniero Subjefe de servicio. Capitán.

Teniente don Eduardo Nouvillas Beotbi. Ingeniero Jefe de servicio. Capitán.

Madrid, 31 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se rectifica la de 30 de enero del mismo año que aprobaba el Reglamento provisional para el reclutamiento de voluntarios e ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

Padecido error en la redacción del artículo 93, título IV, disposiciones comunes al Reglamento Provisional para el Reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, aprobado por Orden de 30 del actual y publicado en el «Diario Oficial» número 25, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 93. Los Tenientes auxiliares y Suboficiales que al tiempo de ser convocados expresaran su deseo de no seguir el curso para el que fueron nombrados

o una vez comenzado hicieran análoga manifestación, causarán baja definitiva en el curso de aptitud para el que fueron convocados, con pérdida al derecho de repetición de nuevas pruebas y siéndoles de aplicación cuanto se indica en el párrafo segundo del artículo 92.

La manifestación de no asistencia a los cursos deberá racerse constar por instancia dirigida al Ministro del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal).

Los que al amparo del artículo 91 hubieran solicitado aplazamiento de curso y su petición no hubiera sido estimada, vienen obligados a incorporarse al curso para el que fueron nombrados. De no hacerlo se les aplicarán las normas del párrafo primero de este artículo.

Madrid, 31 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Infantería don Manuel Mulero Clemente.

Por haber sido nombrado Subgobernador del Africa Occidental Española, según Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 28), el Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don Manuel Mulero Clemente, causa baja en el Grupo de Titulares de Iñbi número 1 y queda en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el segundo grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Madrid, 31 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Infantería don Angel Campano López.

Por haber sido nombrado Director general de Ganadería, según Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 19), el Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa, primer grupo, Diplomado de Estado Mayor, don Angel Campano López, Jefe de Estado Mayor de la División Acorazada, causa baja en dicho destino y pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el segundo grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Madrid, 31 de enero de 1956

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se dispone continúen en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales y Suboficiales que se expresan.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), continúan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles conservando su asimilación militar con carácter honorífico por haber pertenecido durante más de quince años a la mencionada Escala de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» núm. 225) los Oficiales y Suboficiales que se citan a continuación:

Capitán don Miguel Tomás Jordá.
Teniente don Manuel Antonio Fernández Rodríguez.

Alférez don Segundo Aguilera López.
Alférez don Ricardo Elípe Sánchez.
Alférez don Pedro Lebrero Díez.
Alférez don Guillermo Molano Bravo.
Brigada don Celedonio Canelo Oliva.
Brigada don Raquel Palacios Illescas.
Madrid, 31 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa que se citan.

Causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales y Suboficiales y clases de tropa pertenecientes a las Empresas Ferroviarias que se relacionan a continuación:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Capitán don Miguel Tomás Jordá, por jubilación.

Teniente don Juan José Coloma Cuartero, por fallecimiento.

Alférez don Pablo Bascuñana Cano, por jubilación.

Brigada don Manuel Jiménez Gómez, por fallecimiento.

Sargento don Luis Martí Amblar, por jubilación.

Sargento don José Luis Mejías Vallejo, por excedencia voluntaria.

Sargento don Serafín Muñoz Zaro, por excedencia voluntaria.

Sargento don Manuel Pérez Tortosa, baja por la Empresa.

Sargento don Juan Ruiz Olmos, por incapacidad.

Soldado de primera Nicolás Izquierdo García por fallecimiento.

Madrid, 31 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 1 de febrero de 1956 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Sargento de Infantería don Benjamín Oter Miranda.

Se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Sargento de Infantería don Benjamín Oter Miranda, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcila núm. 6, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 1 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 3 de febrero de 1956 por la que se destina a la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Comandante de Infantería don Javier Solabre Lazcano.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 12 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 280), pasa destinado a la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona) el Comandante de Infantería de la Escala activa primer grupo, don Javier Solabre Lazcano, disponible en la Sexta Región Militar.

Madrid, 3 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 4 de febrero de 1956 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Artillería don José Albadalejo Lancis.

Se destina con carácter voluntario al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Artillería don José Albadalejo Lancis, disponible en Canarias y en comisión en el tercer Grupo de la Policía del Sahara, el cual cesa en esta situación y pasa a la prevención en el primer Grupo del artículo séptimo de Decreto de 12 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 67).

Madrid, 4 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 8 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de noviembre de 1955, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Mercantil Anónima Ingar, S. A., contra resolución de este Ministerio de 31 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.526, seguido en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, entre la Sociedad Mercantil Ingar, S. A., demandante, representada por el Procurador don Antonio Gorriz Marco, y defendida por el Letrado don Ramón Serrano Súñer y de otra parte, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, cuyo recurso se interpuso contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de octubre de 1950, sobre percibo de beneficio industrial y gastos de dirección de una contrata de obras, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1955 que en su parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la empresa constructora Ingar, S. A., contra la Orden del Ministerio del Ejército de 31 de octubre de 1950, confirmatoria del acuerdo por el que la Junta de Acuartelamiento de la quinta región militar denegó a dicha sociedad el percibo de beneficio industrial y gastos de dirección y administración al ejecutar las obras del primer proyecto parcial del nuevo Hospital Militar de Zaragoza.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Luis Cortés.—José Arias.—Pedro María Marroquin (rubricados).»

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1952, ha tenido a bien disponer que la referida sentencia se guarde y cumpla en todos sus términos, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de noviembre de 1955 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ingar, S. A., empresa constructora de Barcelona, contra resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo entre partes, de la una, como demandante, Ingar, S. A., empresa constructora de Barcelona, representada por el Procurador don Antonio Gorriz Marco y dirigida por el Letrado don José María Ruiz Gallardo; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra resolución del Ministerio del Ejército de fecha 21 de junio de 1950, por la que se deniega el percibo del beneficio industrial y gastos de dirección y administración de la contrata en las obras del nuevo Hospital Militar de Zaragoza se ha dictado, con fecha 4 de noviembre de 1955, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso interpuesto por Ingar, S. A., contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de junio de 1950, que queda firma y subsistente, debemos absolver y absolvemos, a la Administración de la presente demanda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo esto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de febrero de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Seguros a la Compañía Anónima «Alianza Médica del Comercio y de la Industria» para realizar operaciones en los ramos de Servicios Médico-quirúrgico Farmacéuticos e Internamiento en Clínicas y Hospitales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, S. A.», interesando su inscripción en el Registro Especial de Seguros para poder realizar operaciones de Servicios Médico-quirúrgico Farmacéuticos e Internamiento en Clínicas y Hospitales, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida en la legislación de Seguros vigente:

Vistos los informes favorables de las distintas secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. E.,

Este Ministerio se ha servido conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 10 de febrero de 1956 por la que se nombra, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la Orden de este Departamento fecha 17 de enero último, se ha servido nombrar, previa oposición Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de ocho mil cuatrocientas pesetas anuales y destino a las ofici-

nas que se indican en la adjunta relación, a los opositores comprendidos en la misma, los cuales deberán posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días, que empezará a contarse, por días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número del opositor	Nombre y apellidos	Dependencia a que va destinado
1	D. Enrique Orro Rey	Delegación Hacienda de Guipúzcoa.
2	D. Daniel Bernáldez Montes	Dirección General Banca y Bolsa.
3	D. Juan Garín Campos	Delegación Hacienda de Cádiz.
4	D. José Calvo Azuara	Idem de Lérida.
5	D. Ernesto Ibáñez Arenas	Idem de Teruel.
6	D. Francisco Salvador Navarro	Idem de Gerona.
7	D. Pedro Antonio Borrajo de Montes	Idem de Huelva.
8	D. Antonio Velasco Garrido	Idem de Cáceres.
9	D. Eduardo Llamas González	Idem de Badajoz.
10	D. José Manuel Gil Logroño	Idem de Logroño.
11	D. Manuel de Francisco Marzán	Idem de Huelva.
12	D. Antonio Prisco Melero Arribas	Idem de Cuenca.
13	D. José M.ª Represa Rodríguez	Idem de Vizcaya.
14	D. Jaime González Fernández	Idem de Cáceres.
15	D. David Sánchez González	Idem de Ciudad Real.
16	D. Carlos Andrés Ureta	Idem de Vizcaya.
17	D. Ramón Durá Gómez	Idem de Logroño.
18	D. José Narciso Peiró Pascual	Idem de Lérida.
19	D. José Carlos Mella Villar	Idem de Lérida.
20	D. José Núñez Ramón	Idem de Huelva.
21	D. Antonio Sánchez - Sacristán Jiménez-Pernudo	Idem de Ciudad Real.
22	D. Francisco Arnáu Zorúa	Idem de Albacete.
23	D. Antonio Lavin Higuera	Idem de Vizcaya.
24	D. Alberto Cerrolaza Asenjo	Intervención General.
25	D. José de Ron Pedreira	Delegación Hacienda de Huelva.
26	D. Gonzalo García Molina	Idem de Albacete.
27	D. César Mendoza Lumbreras	Idem de Guipúzcoa.
28	D. José M.ª Pérez Pillado	Idem de Teruel.
29	D. Prudencio Merino Rodríguez	Idem de Guipúzcoa.
30	D. Javier Guix Llari	Idem de Gerona.
31	D. Cesáreo Atanes de la Fuente	Idem de Huelva.
32	D. Miguel Rodríguez de Ocampo	Idem de Albacete.
33	D. Hernando Medialdea Dapena	Idem de Pontevedra.
34	D. Juan Antonio Luengo Ayala	Ordenación Central de Pagos.
35	D. Manuel Márquez Peñalver	Delegación Hacienda de Albacete.
36	D. Juan Muñoz Alcántara	Idem de Badajoz.
37	D. Joaquín Lledó Grau	Idem de Alicante.
38	D. Arcadio Saldaña Trigo	Idem de Badajoz.
39	D. Joaquín Valero Jarabo	Idem de Huesca.
40	D. Francisco Rebollero Nieto	Idem de Albacete.
41	D. José M.ª Pérez de Albéniz Lacalle	Idem de Albacete.
42	D. Angel Prados del Valle	Idem de Teruel.
43	D. Jaime Aguiló Bonnin	Idem de Baleares.
44	D. Juan Antonio del Saz García Celada	Idem de Albacete.
45	D. José Luis Mozas García de Leániz	Idem de Soria.
46	D. Carlos Aransay Rubio	Idem de Teruel.
47	D. Federico Gobartt Amor	Idem de Barcelona.
48	D. Ernesto de Llano López	Idem de Badajoz.
49	D. Alfredo Escribano Martínez	Idem de Huesca.
50	D. Luis Suárez de Centi Cosgaya	Idem de Teruel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se dispone que la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Valencia, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, queda agregada al concurso de méritos convocado en 19 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe provincial de Sanidad de Valencia, por jubilación reglamentaria, en 2 del actual, del titular de la misma, y aconsejando las necesidades del servicio la inmediata provisión de tal vacante.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la repetida vacante quede agregada al concurso de méritos convocado en 19 de diciembre último entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, para cubrir diversas vacantes del grupo A) de su plantilla de destinos, y a cuyo grupo pertenece el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Valencia, así como sus resultados.

A dicho efecto se abre un nuevo plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951.

Para la provisión de la nueva vacante queda subsistente cuanto se prevenía en la citada convocatoria de 19 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de las Facultades de Veterinaria en plazas de Profesores adjuntos y en atención a que en la de Zaragoza se ha producido una vacante que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor adjunto.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado adjunto de Universidad se consigna en el capítulo primero artículo ségundo, grupo ségundo, concepto único, subconcepto 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determine la enseñanza o grupo de enseñanzas a que habrá de quedar adscrita la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Vullaneva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr. Habiéndose convertido por la vigente Ley de Presupuestos en una plaza de Profesor adjunto de la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, la correspondiente a otra de Jefe de Laboratorio del mismo Centro, y que en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 6, del presupuesto del Departamento tenía asignada la remuneración anual de 7.200 pesetas como sueldo o gratificación.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto que a partir de 1 de enero actual se considere creada en la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid una plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Odontología», con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado adjunto de Universidad se señala en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley Económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de Universidad en plazas de Profesores adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid se ha producido una vacante que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor adjunto.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado adjunto de Universidad se consigna en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta, en la que se determine la enseñanza o grupo de enseñanzas a que habrá de quedar adscrita la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley Económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de Universidad en plazas de Profesores adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Farmacia de la Uni-

versidad de Madrid se ha producido una vacante, que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor adjunto.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado adjunto de Universidad se consigna en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determine la enseñanza o grupo de enseñanzas a que habrá de quedar adscrita la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de enero de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 25 de octubre del pasado año de 1955, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta número cincuenta mil novecientos cincuenta, levantada en dieciocho de marzo del propio año por el Subinspector provincial de Trabajo de Ciudad Real a la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por importe de treinta y cuatro mil treinta y cuatro pesetas ochenta y nueve centimos de cuotas de Subsidio de Vejez, nulidad que igualmente declaramos de las demás actuaciones del expediente administrativo originado por dicha acta, incluso de la resolución de la Dirección General de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno impugnada en estos autos, debiendo ser devuelta a la Sociedad recurrente la cantidad ingresada a que asciende dicha liquidación.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro F de la Mora.—José Cordero Torres.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de enero de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por La Unión y el Fénix Español.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de diciembre de 1955 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por La Unión y el Fénix Español.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de prescripción alegada por el Ministerio Fiscal, y desestimando el presente recurso interpuesto a nombre de La Unión y el Fénix Español, contra resolución de la Dirección General de Previsión, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, debemos declarar y declaramos firme y subsistente dicha Orden recurrida, por la que se confirmó el acta de liquidación de cuotas del Montepío de Seguros, girada por la Inspección de Trabajo de Madrid a la Sociedad recurrente, por el periodo de uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda contra ella interpuesta.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres, Ignacio Sáenz de Tejada, Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se autoriza a don Miguel Carbó Dalmáu, para dedicarse a la pesca de esponjas en aguas de la provincia marítima de Alicante.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Carbó Dalmáu, vecino de Alicante, en la que solicita la autorización oportuna para dedicarse a la pesca de esponjas en aguas de la provincia marítima de Alicante, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un plazo máximo de diez años, a partir de la fecha de esta disposición, ajustándose en un todo a las normas fijadas por el Reglamento para la Explotación de la Industria Esponjera, aprobado por Real Orden de 5 de febrero de 1906.

2.º Esta concesión quedará caducada si en el plazo de un año el concesionario no ha empezado los trabajos de explotación o por abandono, durante tres años consecutivos. También procederá la caducidad por incumplimiento de las normas fijadas por el mencionado Reglamento de 5 de febrero de 1906.

3.º Asimismo, el concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto

en la Orden ministerial de 23 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 210) en relación con la remisión de la Memoria a que en dicha disposición se hace mención.

4.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Sánchez Terán, propietaria de la «Residencia Marely», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Sánchez Terán, propietaria de la «Residencia Marely», de Madrid, contra la resolución de la Dirección General del Turismo, de fecha 4 de agosto de 1954; y

Resultando que la mencionada recurrente solicitó de la Dirección General del Turismo, con fecha 24 de marzo de 1954 se legalizase a su nombre la industria «Pensión La Fuente», de Madrid, que había adquirido de su anterior propietario y autorizase asimismo la sustitución de tal denominación por la de «Residencia Marely», y no habiendo accedido el indicado Centro directivo a dichas peticiones en razón al informe facilitado por la Jefatura Superior de Policía, por la que en resolución de 4 de agosto de 1954 se denegó la legalización del citado hospedaje y acordó se propusiera a la Autoridad gubernativa la clausura del mismo;

Resultando que contra el expresado acto administrativo doña Elisa Sánchez Terán interpuso recurso de alzada ante este Ministerio solicitando se dejase sin efecto la referida propuesta de clausura en espera de que cancelados los antecedentes existentes en la Dirección General de Seguridad y a la vista de una ampliación de informe sobre la conducta actual de la recurrente fuese factible conceder lo solicitado, expresando además dicha señora que el referido recurso lo presentaba «ad cautelam» por si el contenido de la comunicación de la Sección de Alojamientos de la Dirección General del Turismo notificando los acuerdos ahora impugnados debía entenderse como equivalente a resolución del citado Centro directivo;

Resultando que con posterioridad a la interposición del expresado recurso y alegando doña Elisa Sánchez Terán que se habían producido hechos nuevos que podían contribuir a formar mejor juicio en orden a la cuestión planteada presentó dicha señora un nuevo escrito ante este Ministerio con fecha 10 de mayo de 1955 reiterando la petición anteriormente formulada e instando asimismo la legalización solicitada, a cuyo fin acompañó diversos documentos y certificaciones en prueba de que su conducta actual era

correcta y de que carecían de base las imputaciones que se le hacían:

Resultando que trasladado el recurso a informe de la Dirección General del Turismo lo ha evacuado en el sentido de que a la vista de los antecedentes documentales aportados por la recurrente podría acordarse continuase la tramitación del expediente al objeto de legalizar el cambio de titularidad de la industria de referencia y conceder en su día autorización a la señora Sánchez Terán para que pudiese ejercer la misma, sin perjuicio de dar cuenta a la Dirección General de Seguridad a fin de que prosiguiese la vigilancia sobre el funcionamiento del hospedaje;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-administrativo del Ministerio ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos los Decretos de 15 de febrero y 4 de abril de 1952 y las Ordenes de 8 de abril de 1939 y 22 de octubre de 1952;

Considerando que habiéndose señalado por la Dirección General del Turismo que las nuevas circunstancias concurrentes en la peticionaria y que no estuvieron presentes para dictar la resolución recurrida hacen posible un nuevo enjuiciamiento de la cuestión, que habría de ser decidida previos los trámites y asesoramientos que se consideran necesarios, es evidente que dicho Centro directivo no mantiene su resolución y por consiguiente es improcedente acordar sobre la misma, debiendo volver el expediente en el estado actual al Organismo de origen para que dicte la resolución que estime oportuna en uso de las facultades que le concede el artículo cuarto del Decreto de 4 de abril de 1952, en resolución con lo previsto en la Orden de 8 de abril de 1939,

Este Ministerio ha resuelto se remita a la Dirección General del Turismo el presente recurso de alzada acompañado del expediente a que el mismo se refiere, a fin de que dicho Centro directivo dicte la resolución que estime procedente en orden a la petición de doña Elisa Sánchez Terán para ejercer la industria de hospedaje en la «Residencia Marely», de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Rectificación a la Orden de 11 de enero de 1956 que rectificaba la de 9 de agosto de 1952 relativa a los Premios Nacionales de Teatro.

Habiéndose padecido errores en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42, correspondiente al día 11 de febrero de 1956, páginas 981 y 982, se rectifican en el sentido de que al final del segundo párrafo, donde dice «unos medios de apoyo y estímulo», debe decir «Unos medios de apoyo y estímulo», y al final del artículo tercero, donde dice «en los géneros dramático, lírico y coreográfico», debe decir «en los géneros dramático, lírico y coreográfico».

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha 6 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Cartagena, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1953, ha de celebrarse en Cieza del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1956.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 7 de febrero de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Manuel Delgado Table para ocupar una parcela de terreno en el muelle del Cañonero Dato, del puerto de Ceuta, con destino a la instalación de aparatos surtidores para suministro de carburantes a vehículos y embarcaciones menores.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, a instancia de don Manuel Delgado Table, para ocupar terrenos en el muelle del Cañonero Dato, del puerto de Ceuta, con destino a la instalación de aparatos surtidores para suministro de carburantes a vehículos y embarcaciones menores, remitido por la expresada Jefatura con su informe y comunicación;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado, ni por Corporaciones ni por particulares interesados;

Resultando que, según consta en los informes suscritos por la Junta de Obras del Puerto y por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, no se han suscitado dudas ni observaciones de ningún género sobre el proyecto presentado ni sobre la ubicación de las instalaciones que se pretende;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión de que se trata la Comandancia Militar de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Dirección General de Navegación y los Ministerios del Ejército y de Hacienda;

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que se hallan comprendidas dentro de lo que determina el artículo 42 de la Ley de Puertos, pudiendo otorgarse la concesión a título precario,

conforme a lo dispuesto en la circular de 27 de enero del corriente año, acordada de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado en expedientes análogos (núm. 436-C-Africa y otros):

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular por el que el concesionario obtendrá beneficios con el disfrute de terrenos de la zona marítimo-terrestre debe otorgarse la concesión a título oneroso, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, que puede fijarse en la cantidad de setenta y cinco pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, según propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros celebrado el 27 del corriente mes y año, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Delgado Tagle para ocupar una parcela de terreno en el muelle del Cañonero Dato, del puerto de Ceuta, con destino a la instalación de una estación de suministro de carburantes a vehículos y embarcaciones menores. La estación estará compuesta de un edificio de 9 x 5 y dos depósitos con sus correspondientes aparatos surtidores.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en abril de 1952 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Delgado Tagle, el que ha servido de base a la tramitación del expediente, siempre que no resulten rectificadas en las condiciones fijadas en esta autorización, así como por las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, y no podrá alterarse el lugar del emplazamiento.

3.ª No podrá ser destinado el terreno ocupado ni las obras que en él se realicen a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga, ni a uso público en ningún caso, quedando obligado el peticionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª Se otorga esta autorización a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, no tendrá el titular de esta autorización derecho a indemnización de ninguna clase.

5.ª El titular, de la presente autorización elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la autorización con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su otorgamiento. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El titular de la presente autorización quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Ceuta, se levantarán acta y plano, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el titular de la presente autorización lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del titular de dicha autorización.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y quedará el titular obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

12. El titular de la presente autorización abonará por trimestres adelantados a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, la cantidad de 75 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, y además, por todo el movimiento de mercancías a que dé lugar el uso de la autorización abonará con arreglo a las tarifas en vigor o que en lo sucesivo se dicten. El canon será revisable por la Administración cuando se juzgue por la misma que concurren circunstancias que lo justifican.

13. El titular de la presente autorización queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta autorización del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por parte del titular de la presente autorización de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del Puerto de Ceuta y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1956.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

Aprobando proyecto de urbanización y saneamiento de una marisma en Plencia.

Visto el proyecto de saneamiento de las marismas de Plencia, redactado por el Ingeniero de Caminos don José Carrasco Tutor y el Arquitecto don José Chapa, y remitido por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con su comunicación e informe de 29 de septiembre de 1955:

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1947 se rehabilitó la concesión otorgada al Ayuntamiento de Plencia por Real Orden de 14 de octubre de 1920 para sanear una marisma situada entre el muro de contención de arenas del puerto de Plencia y el peñón Arrico-Arrichu, en término de Plencia;

Que por Orden ministerial de febrero de 1949 se aprobó la transferencia de la

anterior concesión a nombre de la Caja de Ahorros Vizcaína;

Que por Orden de 22 de septiembre de 1952 se aprobó el proyecto de terminación de las obras de saneamiento de la marisma antes citada, así como el aumento de superficie aprovechable hasta un total de 31.946 metros cuadrados;

Resultando que se trata en este proyecto de la urbanización y saneamiento de la marisma objeto de las concesiones antedichas;

Resultando que se han trazado las calles de manera que se obtenga la máxima longitud de fachada con vistas al mar y que aquéllas sean lo más cortas posibles para reducir el gasto de urbanización.

Resultando que en la calle correspondiente al muelle se proyectan tubos de 0,15 m. de diámetro, espaciados 15 metros, para la rápida evacuación de las aguas procedentes de golpes de mar;

Resultando que todo el saneamiento se injerta en una tubería existente de salida al mar, detallándose en la Memoria del proyecto y en los planos del mismo los diámetros y pendientes de cada uno de los ramales;

Resultando que se prevé la construcción de pozos sépticos parciales en cada parcela, adecuados al volumen de las construcciones que se hagan, cuya construcción deberá ser aprobada en su día por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya;

Resultando que el Ingeniero encargado informa en el sentido de no entender muy fundadas las razones que en la Memoria del proyecto se aducen en contra de la construcción de uno o varios pozos sépticos de tipo general, estimando sería sencillo con la misma distribución de colectores y reduciendo en algún caso la pendiente al 1,50 por 100, disponer los desagües de forma que permitieran instalar cuatro o cinco pozos sépticos, con su boca de salida por encima de la cota + 4,50, cubriendo prácticamente la totalidad de las parcelas;

Resultando que dicho Ingeniero reconoce que el sistema de pozos sépticos dependientes para cada vivienda viene utilizándose normalmente en otros puntos con problemas análogos, pero que en este caso debe extremarse la vigilancia sobre la construcción, conservación y perfecto funcionamiento de los mismos y prescribirse explícitamente sus características y dimensiones en las Ordenanzas que se redacten para la urbanización de la zona. Ordenanzas que deberán ser aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas con el informe del Grupo de Puertos de Vizcaya;

Considerando que la construcción de un pozo séptico único general entraña dificultades de construcción y que, además, la carrera de marca invalidaría prácticamente su efecto, y que la construcción de cuatro o cinco pozos sépticos, con su boca de salida por encima de la cota + 4,50 implica la modificación de pendientes y, por lo tanto, de diámetros, con los inconvenientes de la pluralidad, y que el sistema propuesto en el proyecto viene utilizándose normalmente en caso análogos; que sus características y dimensiones, así como su construcción deberán ser fijadas en Ordenanzas aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas y Grupo de Puertos de Vizcaya, quedando además bajo su vigilancia e inspección la conservación y el perfecto funcionamiento de los mismos;

Considerando que informan favorablemente la Dirección General de Navegación, la Comandancia de Marina de Bilbao, el Grupo de Puertos de Vizcaya y la Jefatura de Obras Públicas de dicha provincia.

Este Ministerio, a propuesta de la Di-

rección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de urbanización y saneamiento de una marisma entre la dársena del puerto de Plencia y la punta de Arrico-Arrichu, en término de Plencia, concedida al Ayuntamiento de Plencia por Real Orden de 14 de octubre de 1920, rehabilitada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1947 y transferida a la Caja de Ahorros Vizcaína por Orden ministerial de 28 de febrero de 1949, siendo de aplicación todas las condiciones de dichas Real Orden y Ordenes ministeriales que no se opongan a las que se comprenden en la presente resolución.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en 25 de mayo de 1955 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Carrasco Tutón y el Arquitecto don Manuel Chapa, pudiendo durante la construcción modificarse los detalles siempre que las variaciones se lleven a cabo con la aprobación de la Jefatura de Obras de Vizcaya y del Grupo de Puertos de Vizcaya.

3.º El plazo de terminación de las obras será el mismo que se señala en la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1952 por la que se aprobaba el proyecto de terminación de las obras de saneamiento de la marisma que se comprende en la presente resolución y a contar de la misma fecha.

4.º La Caja de Ahorros Vizcaína, en un plazo de seis meses, presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, un informe previo del Grupo de Puertos de Vizcaya, las Ordenanzas de urbanización en las que

inexcusablemente se señalarán las características y dimensiones del pozo séptico a construir en cada caso.

5.º La construcción de cada edificio en cuyo proyecto figurará el adecuado pozo séptico con arreglo a Ordenanzas será sometido a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con informe previo del Grupo de Puertos de Vizcaya.

6.º La inspección y vigilancia de la construcción, conservación y perfecto funcionamiento de los pozos sépticos y del saneamiento y urbanización general quedará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, siendo de cuenta de la Caja de Ahorros Vizcaína los gastos que dichas inspección y vigilancia ocasionen.

7.º La conservación de las obras de urbanización y saneamiento que se autorizan serán de cuenta de la Caja de Ahorros Vizcaína, que deberá conservarlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento y quedará obligada a repararlas debidamente cuando así se le ordene por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya o por el Grupo de Puertos de Vizcaya.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Caja de Ahorros Vizcaína, el del Grupo de Puertos de Vizcaya y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1956.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

destino en la localidad, que actuara de Secretario.

Sexta.—Una vez verificada la calificación de los ejercicios el Tribunal remitirá el expediente del concurso-oposición, así como la propuesta de la opositora que por la puntuación obtenida haya de cubrir la vacante de referencia.

La propuesta no podrá hacerse más que a favor de una sola opositora.

Séptima.—El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para estos concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) que sean de aplicación en el presente caso.

Octava.—Las reclamaciones contra las irregularidades que puedan producirse durante la celebración de los ejercicios se formularán ante el Tribunal en el momento de ser observadas, debiendo ratificarlas por escrito las denunciadas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 28 de enero de 1956.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a Electra de Viesgo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Santander, a instancia de Electra de Viesgo, S. A., domiciliada en Santander calle Medio número 12, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Electra de Viesgo, S. A., la instalación de una línea eléctrica trifásica de doble circuito a 55.000 voltios con conductores de aluminio-acero (95,4 milímetros cuadrados de aluminio y 12,4 milímetros cuadrados de acero) sobre aisladores de tipo cadena y apoyos metálicos, instalándose un cable de tierra para su protección de acero de 50 milímetros cuadrados. El recorrido tendrá una longitud de 1.807 metros, que tendrá su comienzo en la subestación de Puente de San Miguel, propiedad de la empresa rectora, y su término en la de Reocin, propiedad de la Real Compañía Asturiana de Minas (todo ello en término de Torrelavega de la provincia de Santander).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para la provisión de la plaza de Portera de la Escuela del Magisterio Femenino, de Jaén.

Vacante una plaza de Portera de la Escuela del Magisterio Femenino de Jaén, dotada con el haber anual de cinco mil seiscientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a cuatro mil ochocientas pesetas, de gratificación.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza.

La realización de dicho concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en el mismo las españolas mayores de veintidós años de edad que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padecer enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del indicado cargo.

Segunda.—Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo Sr Subsecretario del Departamento solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y veinte pesetas en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada cuando la concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir efectos la misma.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad con-

tagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social para la Mujer o su exención en su caso.

g) Certificación justificativa de su adhesión a los principios y Leves fundamentales del Estado, expedida por las autoridades del mismo o por las Jefaturas Provinciales del Movimiento.

h) Los que estimen convenientes las interesadas para probar sus méritos y aptitudes.

Tercera.—Las documentaciones se presentarán en el Centro en un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarta.—Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, demostrativas de:

a) Saber leer y escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño del cargo.

Las del grupo A) serán eliminatorias.

Quinta.—Los ejercicios darán comienzo transcurrido un plazo de tres meses contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Se celebrarán en el Centro, y el Tribunal deberá anunciar con la antelación necesaria el día y la hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única decayendo en su derecho la opositora que por cualquier circunstancia no se presente a ella.

El Director del Centro propondrá al Ministerio las personas que hayan de integrar el Tribunal, que se compondrá de tres miembros, y de los cuales dos de ellos serán Profesores de la Escuela y el tercero un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento con-

la tensión nominal de 55.000 voltios, en atención a que la línea eléctrica proyectada ha de conectarse con la subestación de Reocin en funcionamiento a esta tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Santander comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y a las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Santander de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Autorizando a «Unión Química del Norte de España, S. A.» (UNQUINESA) para ampliar su sección de fabricación de dióxido de titanio.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.» (UNQUINESA) en solicitud de autorización para la ampliación de su sección de fabricación de dióxido de titanio, de Ape (Bilbao), comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.» (UNQUINESA) para la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.ª Esta autorización, no supone la de

importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificarán a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

(Patrimonio Forestal del Estado)

Anunciando concurso-oposición para la provisión de una plaza de taquimecanógrafo en los Servicios Centrales de la Subdirección de este Patrimonio.

En armonía con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941 y Reglamento para su aplicación de 30 de mayo del mismo año del Patrimonio Forestal del Estado, esta Dirección General ha acordado anunciar un concurso-oposición entre los funcionarios de los distintos Cuerpos Auxiliares de la Administración, dependientes del Ministerio de Agricultura, o personal aspirante con derecho a ingreso en los mismos para la provisión de una plaza de Taquigrafo Mecnógrafo de los Servicios Centrales de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas y con la gratificación de 1.500 pesetas anuales y demás emolumentos que puedan corresponderle según las normas vigentes en este Organismo.

Las funciones a realizar por dicho personal, así como la jornada de su trabajo, dentro de su carácter auxiliar, serán fijadas por la Dirección General según las necesidades del servicio.

Los ejercicios de la oposición, que serán juzgados por el Tribunal que oportunamente se designe, serán los siguientes:

Primero Escritura al dictado a mano, durante diez minutos con el fin de poder apreciar principalmente la ortografía.

Segundo. Escritura a máquina; este

ejercicio se verificará en la forma siguiente: a) Copia de un escrito durante diez minutos para que pueda apreciarse la velocidad, que no será inferior a 210 pulsaciones por minuto, así como la perfección de la copia, y b) Escritura a máquina, copiando un escrito numérico, para cuya calificación se tendrá en cuenta, principalmente, su exactitud y perfección, y en el caso de igualdad de condiciones, el tiempo invertido en el trabajo (Los opositores que lo deseen podrán traer para este ejercicio las máquinas de escribir que hayan de utilizar.)

Terce.o Dar solución adecuada a varios casos prácticos, elegidos libremente por el Tribunal, referentes a algunas de las materias de clasificación de documentos, ficheros, archivos y registros, y que guarden relación con la actual organización de los Servicios Centrales de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado. (Oportunamente se les entregará a los opositores una nota con esta organización.)

Cuarto. Tomar taquigráficamente al dictado, durante el plazo de cinco minutos, el texto o textos que libremente elija el Tribunal, a una velocidad media de noventa palabras por minuto, y seguidamente traducir y extender dichos textos a máquina en tiempo de cuarenta minutos.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso-oposición se dirigirán al ilustrísimo señor Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, y habrán de tener entrada en dicho Centro, Mayor, 83, Madrid, antes de las trece horas del día 25 de febrero de 1956

Los concursantes acreditarán su carácter de funcionarios de los Cuerpos Auxiliares de la Administración dependientes del Ministerio de Agricultura, o su calidad de aspirantes con derecho a ingreso, y que no han sido objeto de sanción alguna en expedientes de depuración de su conducta político-social. También habrán de presentar la documentación que acredite suficientemente los distintos méritos que sean alegados.

La relación de los opositores admitidos se fijará el día 28 de febrero del presente año en el tablón de anuncios de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, Mayor, 83, Madrid, y los exámenes se celebrarán en este mismo local el día 2 de marzo del mismo año, comenzando los mismos a las diecisiete horas de este día.

En la resolución del concurso-oposición, a igualdad de condiciones, serán preferidos los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra de Liberación.

La clasificación conjunta de los ejercicios y méritos se elevará oportunamente por el Tribunal a la Dirección General, la que reglamentariamente, y en uso de sus facultades discrecionales, propondrá al Excmo Sr. Ministro de Agricultura los nombramientos que estime procedentes.

Los funcionarios que resulten nombrados serán declarados oportunamente en la situación de «supernumerario» en los Cuerpos de procedencia, no pudiendo solicitar voluntariamente cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado durante dos años, a contar de la fecha de toma de posesión en el mismo.

Madrid, 7 de febrero de 1956.—El Secretario general, Manuel Prats.